

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0361/2022/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/0362/2022/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300554200006022** y **300554200006422**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	5
CUARTO. Efectos del fallo.....	18
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	20

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El dieciocho de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas dos solicitudes de información formuladas por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en las que requirió lo siguiente:

IVAI-REV/0361/2022/II (300554200006022)

...

DE TESORERIA MUNICIPAL SOLICITO

CV, CFDI DE LA PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE TODO EL PERSONAL INCLUIDO DIRECCIONES, SUBDIRECCIONES, PERSONAL AUXILIAR.

...

IVAI-REV/0362/2022/I (300554200006422)

...

SOLICITO LOS CFDI DEL PAGO DE NOMINA DE TODO EL PERSONAL DE BASE Y DE CONFIANZA DEL AYUNTAMIENTO.

2. Respuestas del Sujeto Obligado. El uno de febrero de dos mil veintidós, dio respuesta a los folios antes indicados mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición de los recursos de revisión. El dos de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió dos recursos de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de las respuestas otorgadas.

4. Turnos de los recursos de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I y II.

5. Admisión y acumulación de los recursos. El diez de febrero del año dos mil veintidós, se admitieron los recursos de revisión; en esa misma fecha se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/0362/2022/I al diverso IVAI-REV/0361/2022/II; y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del mismo día, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se hizo efectivo al recurrente el apercibimiento decretado en el proveído señalado en el numeral 6, por otro lado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6

párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello en virtud de que en primer lugar, se cumple con el requisito de forma porque se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en segundo lugar, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

² **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se sirva la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través de la Directora de la Unidad de Transparencia expone que en el presente recurso de revisión se actualiza la improcedencia aduciendo que en el mismo se debe de decretar el desechamiento por una notoria improcedencia. Asimismo, argumenta el sujeto obligado que lo solicitado fue debidamente atendido y sustentado en la respuesta del área.

Sin embargo, este instituto considera que no le existe la razón para dejar de analizar el fondo del asunto, como se razona a continuación.

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura de los recursos de revisión se advierte que el recurrente expresa su inconformidad con las respuestas dadas por el sujeto obligado. Máxime que, en suplencia de la queja, este instituto debe realizar el estudio de la respuesta que se dio a la solicitud formulada por la parte recurrente en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 153 de la ley de la materia; o cuando sea evidente la violación manifiesta de la ley, que limite el ejercicio de un derecho humano, como lo es el acceso a la información pública.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, sin embargo, en el presente caso si se advierte una causa de pedir suficiente para analizar los agravios vertidos por el ahora recurrente, ello en virtud de que en los presentes medios de impugnación este se duele de que no se le entrega la información petitionada en formato electrónico, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 155, fracción V de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave concerniente a la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, situación que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Aunado a que, el sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática, por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2017, emitido por este órgano colegiado, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN, NO ES SUFICIENTE QUE EL SUJETO OBLIGADO MODIFIQUE O REVOQUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO. El

sobreseimiento de un recurso de revisión no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta. En términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III, de la ley local, el recurso de revisión será sobreseído cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno. Si bien el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no prevé el mismo supuesto de la ley local, para el sobreseimiento de un recurso de revisión debe considerarse necesario el consentimiento expreso de la parte inconforme con la respuesta dada, y ante la falta de este, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información, es menester el análisis de la contestación, a efecto de determinar si lo pedido corresponde con lo entregado. Estimar lo contrario implicaría aceptar la inimpugnabilidad de una respuesta cuando la propia ley prevé la posibilidad de revocarla o modificarla a través del recurso de revisión, consideración que, además, no sería acorde con la finalidad de dicho medio impugnativo, consistente en salvaguardar el derecho de acceso a la información de las partes. Recurso de revisión: IVAI-REV/719/2017/I. Secretaría de Gobierno. 4 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Con base en lo anterior, este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido en la modalidad requerida por el ahora recurrente.

En concepto de este órgano garante los titulares de las unidades de transparencia, como entes responsables, tienen el deber de conocer la normatividad de transparencia y los criterios emitidos por este Instituto, como el indicado con antelación, del que se advierte con claridad que el sobreseimiento o desechamiento por modificación o revocación del acto solo se actualiza cuando exista la satisfacción expresa de la parte inconforme con la respuesta dada, pero no así por el mero hecho de modificar o revocar sus respuestas iniciales.

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, así como al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley de Transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios UNT-212-2022 y UNT-216-2022 signados por la Directora de la Unidad de Transparencia al cual acompañó los oficios OFM-283-2022 y OFM-284-2022 MPS/RH/MI/2022/011 del Oficial Mayor, así como los oficios TES00/072/2022 y TES00/073/2022 de la Tesorera Municipal, en los que se expuso medularmente lo siguiente:

Oficial Mayor

...

"De tesorería Municipal solicita CV, CFDI de la primera quincena de enero de todo el personal incluido direcciones, subdirecciones, personal auxiliar" (sic)

Informando al solicitante que la información requerida se pone a disposición en el área de Subdirección de Recursos Humanos adscrita a Oficialía Mayor. Ya que la concentración y procedimientos digitales y una vez que dicha modalidad sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado y para cumplir con el plazo establecido se podrá a disposición del solicitante los documentos para su consulta directa en horario laboral de 8:00 am a 15:00 pm en el área de Recursos Humanos adscrita a Oficialía Mayor, cumpliendo con las medidas sanitarias portando cubrebocas y usando gel antibacterial.

...

"Solicito los CFDI del pago de nómina de todo el personal de base y de confianza del Ayuntamiento" (sic)

Informando que los CFDI están en proceso de gestión de timbrado.

...

Tesorerera Municipal

...

R= Referente a la información solicitada no es competencia de esta Tesorería Municipal, por lo que se sugiere que remita a la dirección de Oficialía Mayor.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

IVAI-REV/0361/2022/II (300554200006022)

...

No hace entrega de la información de la manera solicitada es decir Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

...

IVAI-REV/0362/2022/I (300554200006422)

...

Las autoridades actúan de manera dolosa, no entregan la información solicitada en el formato solicitado.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UNT-325-2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó los oficios OFM-SRH-370-2022 y OFM-177-2022 del Subdirector de Recursos Humanos, en el que expuso medularmente lo siguiente:

Titular de la Unidad de Transparencia

...

MANIFESTACIONES

PRIMERA: Como se advierte de los acuses de las solicitudes enunciadas anteriormente, éstas fueron presentadas simultáneamente por el mismo solicitante, desprendiéndose también que en ambas solicita documentación similar por cuanto hace a los CFDI que viene solicitando. Así también de los OFM-283-2022, OFM-284-2022, Oficios número TES00/072/2022 y TES00/073/2022, signados por la Tesorera Municipal M.A.F. Diana Dávila Vázquez, Oficios número UNT/212/2022 y UNT/216/2022, signados por la suscrita Lic. Perla María Pacheco Rincones, que no se reproducen por encontrarse al alcance de las partes y del Organismo Garante, oficios OFM-370-2022, OFM-371-2022 signados por Oficial Mayor, el Lic. Marco

Tulio Rivera Domínguez, Oficio OFM-SRH-177-2022 signado por el Ing. Marco Antonio Jiménez Gómez y oficio UNT/321/2022 signado por la suscrita Lic. Perla María Pacheco Rincones que se ponen a la vista de las partes ofrecidos como prueba, de los que se advierte en su conjunto, se trata de documentales que al revestir naturaleza pública hacen prueba plena para demostrar como hecho notorio en primer lugar que el recurrente se dio por enterado en tiempo y forma del contenido de la respuesta otorgada en ambas solicitudes, por lo que para los efectos de ley, se tiene por realizada la entrega de la información, y segundo, también se desprende que en aras de los principios de exhaustividad y congruencia, éste sujeto obligado ha realizado por mi conducto las gestiones necesarias para satisfacer los requerimientos del solicitante en apego a la normatividad que rige en la materia, no obstante a lo anterior, el recurrente estima subjetivamente no le son atendidas sus peticiones, tal y como viene refiriendo en sus infundados agravios.

SEGUNDA: En relación a los agravios vertidos en el sentido de que no se le proporciona la información solicitada, en el formato solicitado y por la vía indicada, se contesta infundado el agravio, ya que parte de la unidad de transparencia a mi cargo respecto de la solicitud con folio número 300554200006022 por la que solicita el Curriculum vitae y CFDI de la primera quincena de enero de todo el personal incluido direcciones y subdirecciones así como del personal auxiliar, se le dio contestación oportuna a través de oficio UNT/212/2022 y sus anexos OFM-283-2022 y TES00/072/2022, haciéndosele saber que dicha información se le ponía a disposición vía consulta directa en la Subdirección de Recursos Humanos, expresando el Oficial Mayor las razones de haber agotado esa vía con motivo de la concentración y procedimientos digitales de la documentación sobrepasa las capacidades técnicas, así mismo se tomó en cuenta la cantidad de documentos que sustentan la respuesta y en ese sentido se le instó a consultarlos en el recinto donde se ubica el área poseedora de la información, comunicándole las medidas sanitarias correspondientes, no obstante, el sujeto obligado es ajeno a las razones del solicitante para dejar de ejercer ese derecho, en su propio perjuicio. Aparejadamente,

manifiesto que dicha información es proporcionada y puesta a su disposición conforme la posee el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que esta obligación implique su procesamiento ni el presentarla conforme al interés del particular solicitante, enfatizando que dicho proceder por parte del sujeto obligado no le representa trasgresión alguna, por así permitirlo la ley.

TERCERA: De los diversos agravios expresados por el recurrente en el recurso de revisión acumulado bajo el número IVAI-REV/362/2022/II alude la existencia de dolo por parte del sujeto obligado en el trámite de gestión a la solicitud de información número 300554200006422, por la que solicita los CFDI de pago de nómina de todo el personal de base y de confianza del ayuntamiento, lo que a todas luces es infundado, puesto que en todo momento se le ha atendido con prontitud y pertinencia, de acuerdo a lo que ha pedido y conforme a la información con la que se cuenta al momento en que fue requerida, no obstante, cabe señalar que a fin de estar en condiciones de integrar la contestación que atiende oportunamente los recursos de revisión, la unidad de transparencia remitió oficio número UNT-321-2022 dirigido al Oficial Mayor, haciendo de su conocimiento la radicación del recurso de revisión y solicitando se pronunciara al respecto proporcionando la información correspondiente o en su caso confirmara la respuesta otorgada a la solicitud primigenia, al respecto el Oficial Mayor a través de su oficio número OFM-371-2022 y sus anexos oficios números OFM-370-2022 y OFM-SRH-177-2022, remite su respuesta en el sentido siguiente:

"Dando seguimiento al recurso de revisión IVAI-REV-0361-2022/II, se anexa documentación" (Sic) (anexa oficios OFM-370-2022 y OFM-SRH-177-2022)

De los oficios anexos OFM-370-2022, se advierte que el oficial mayor en seguimiento al recurso, requirió oportunamente al Subdirector de Recursos Humanos para que informara sobre el status de los CFDI. Por su parte el responsable de dicha

subdirección Ing. Marco Antonio Jiménez Gómez proporcionó su respuesta a través de oficio número OFM-SHR-177-2022 informando que "los CFDI siguen en trámite en el sistema electrónico de Servicio de Administración Tributaria SAT, al considerar la totalidad de la nómina se amplía el término de la respuesta ante el Servicio de Administración Tributaria SAT."

Al respecto, también cabe precisar algunas cuestiones inherentes a la naturaleza del documento que requirió el solicitante, ya que todo CFDI, cuando se genera, pasa por un proceso de timbrado mediante un Proveedor Autorizado de Certificación (PAC), entidad que certifica su valor fiscal antes de que se le envíe la factura al destinatario, en el caso particular del H. Ayuntamiento de Poza Rica, también debe pasar por ese proceso respecto de la totalidad de la nómina de sus empleados, en su caso, el timbrado se da cuando se coloca al lado del Comprobante Fiscal Digital, el cual le da validez ante la autoridad, por lo que es importante que se lleve a cabo y se verifique, en tal sentido aun cuando se haya generado digitalmente los CFDI, éstos requieren de la asignación de un número de referencia único que lo hace válido. En virtud de lo anterior, para estar en condiciones de proporcionar un documento que en su especie cumpla con las características de legalidad y validez que son exigibles por la ley fiscal, es menester que este sujeto obligado pase por el referido proceso de timbrado que el SAT reconoce como Autorización de Documentos Fiscales Digitales, tal mismo ocurre con el resultado de la validación y si es positivo hasta entonces se genera en posibilidad de imprimirlos, ya que de proporcionar los CFDI al solicitante en las condiciones en que actualmente se encuentran equivaldría a poner a disposición un documento que adolece de las características propias de un documento de su especie y sin valor legal.

CUARTA: A manera de conclusión, por lo señalado en líneas que anteceden en relación con las pruebas que se ofertan, se tiene por acreditado que esta Unidad de Transparencia a mi cargo en todo momento y a fin de encontrarse en aptitud de entregar una respuesta técnica fortalecida al ahora recurrente, agotó el trámite de

gestión interna respecto de las solicitudes de información y del mismo modo se agotó el trámite interno relativo a los recursos que nos ocupan, solicitándose en ambos trámites al área de oficialía mayor la documentación necesaria relacionada con las solicitudes actualmente sirvieron de base para los medio de impugnación, a su vez, se tuvo por presente al Oficial Mayor rindiendo informe oportunamente y para satisfacer el requerimiento del solicitante inicialmente puso a disposición la información existente en vía consulta directa con la adopción de sus respectivas medidas sanitarias, así mismo, del contenido de sus oficios de respuesta se le tuvo por presente al Oficial Mayor expresando particularizada razón del porque no se encuentra a la fecha en posibilidades de poner a disposición el CFDI solicitado. Por ello se niegan los hechos sobre los que funda el presente medio de impugnación en el sentido y forma de sus planteamientos, y en consecuencia este Órgano garante estará en condiciones de arribar a la verdad y concluir que no existe agravio en el sentido que resulte restringido o coartado el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, mucho menos de una forma flosa, siendo inatendibles e inoperantes las manifestaciones de recurrente, toda vez que durante el proceso de gestión de las solicitudes se observaron los presupuestos procesales previstos en la normatividad garantizando el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente a través de la solicitud oportuna, la investigación, búsqueda y entrega de la información que en su momento se recibió en favor del solicitante en las condiciones apuntadas, exceptuando aquellas que como ya se dijo se tuvo la imposibilidad que no es imputable al sujeto obligado al encontrarse en un proceso de gestión legal propia para los documentos de su especie, mismo modo se suma a lo anterior la necesidad de analizar e integrar la información de manera lícita y correcta, antes de su puesta a disposición.

Con base en las consideraciones que anteceden, haciendo un análisis lógico-jurídico, esta institución garante aiberata la conclusión de que en este caso concreto se actualiza la improcedencia del recurso de revisión planteado, por lo que procede su desechamiento debido a la inexistencia de conformidad con lo

previsto por el artículo 216 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a caso **H. PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, con respeto solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presente en tiempo y forma dando contestación al recurso de revisión número IVAI-REV/0361/2022/II y su acumulado IVAI-REV/0362/2022/II

SEGUNDO.- Tener por bien justificada la personalidad con la que comparezco la suscrita dentro del expediente en que se actúa, así también solicito se les reconozca el carácter de delegadas a las profesionistas designadas dándoles la intervención de ley que en derecho corresponde

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que he dejado precisadas en el cuerpo de este curso y en su momento procesal oportuno recordar su admisión, recepción y desahogo.

CUARTO.- Seguidos los presentes recursos en todas sus fases, solicito en el momento procesal oportuno se emita una resolución favorable al H. Ayuntamiento de Poza Rica confirmando la respuesta otorgada a las solicitudes de origen, o en su caso, de estimarlo conveniente este órgano garante proceda a su desechamiento por su notoria improcedencia.

...

Subdirector de Recursos Humanos

...

Le informo que los CFDI están en trámite ante el sistema electrónico de Servicio de Administración Tributaria SAT, al considerar la totalidad de la nómina se amplía el término de la respuesta ante el Servicio de Administración Tributaria SAT.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Ahora bien, dado todo lo antes analizado, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, es de advertir que la información reclamada que es materia de este fallo, esto es, el curriculum vitae y los comprobantes fiscales digitales por internet de todo el personal del sujeto obligado, y de la cual el solicitante señaló que requería en una de sus solicitudes la concerniente a la primera quincena del mes de enero, mientras que en la otra no señaló temporalidad alguna de lo requerido, es de advertir que ambas solicitudes fueron generadas en fecha dieciocho de enero del año curso, por lo que al momento de la presentación de las solicitudes de meritó la información que ya se encontraba generada y de igual manera ya era existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso, tal y como se precisará más adelante, es la concerniente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil veintidós; al respecto, este órgano colegiado considera que la información petitionada en el presente asunto se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que:

...

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La **información curricular**, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

...

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIENDO REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite si envió a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

...

De las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron emitidas por la Tesorera Municipal, el Oficial Mayor y la Subdirección de Recursos Humanos, áreas que de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre y en el Manual de Organización de la Oficialía Mayor, resultan ser las competentes para atender la solicitud de información que dio

como origen el presente medio de impugnación, ello en virtud de que dichas áreas son las responsables de administrar y controlar los recursos humanos del Ayuntamiento.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través de la Tesorera Municipal, el Oficial Mayor y la Subdirección de Recursos Humanos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta a través del Oficial Mayor, el cual indicó que la información concerniente a los curriculums vitae y los comprobantes fiscales digitales por internet de la primera quincena del mes de enero se le ponían a disposición en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos para consulta directa, aduciendo que la concentración y procedimientos digitales de dicha modalidad sobrepasan las capacidades técnicas del sujeto obligado; por otro lado, indicó en diversa solicitud que los comprobantes fiscales se encuentran en proceso de timbrado.

Al respecto, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose con la respuesta que le fue otorgada por parte del sujeto obligado, aduciendo en estricto sentido que no se le entrega la información petitionada en formato electrónico.

Con motivo de lo anterior, y ya en la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció al mismo reiterando su respuesta inicial.

Al respecto, conviene señalar que parte de lo peticionado, esto es, la información curricular es una obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que constriñe a los sujetos obligados a publicar dicha información que concierna a los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, los cuales por tener esta característica la entrega procede en formato digital; por otro lado, la documentación en la que se advierta la información curricular del resto los servidores públicos procede su entrega en el formato en el que la misma se encuentre generada.

En este sentido, es aplicable el contenido del artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, sin que el hecho de que se proporcione la información en modalidad física de los servidores públicos que no se encuentren en el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado (en caso de no contar con ella en

modalidad electrónica) le irroge un perjuicio que deba repararse mediante la presente vía del recurso de revisión.

Lo anterior es así en virtud de que la modalidad electrónica únicamente procede cuando lo peticionado se identifique con una obligación de transparencia o en su caso, si existe alguna normativa que constriña al ente público obligado a generarla en dicho formato, siendo aplicable el ya mencionado criterio 1/2013 de este Instituto de rubro **“MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”**

De ahí que, no existe el deber de digitalizar la información la información curricular de los servidores públicos que no se encuentren en el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, y, por tanto, en el caso de una hipotética puesta a disposición de las versiones públicas en modalidad física esta se ajustaría a derecho sin que ello represente alguna lesión o vulneración del derecho de acceso a la información de la persona recurrente. No obstante, si el ente obligado posee la información en modalidad electrónica el ente obligado debe optar por su entrega en dicho formato ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 6º., segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia: “los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”.

Es así que, para el caso de la información que los sujetos obligados pretendan poner a disposición de los solicitantes, estos deben conducirse atendiendo lo previsto en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, esto es que se haya realizado lo siguiente:

...

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

- a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;
- b) Equipo y personal de vigilancia;
- c) Plan de acción contra robo o vandalismo;
- d) Extintores de fuego de gas inocuo;
- e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;
- f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y
- g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

...

Por otro lado, con relación al cuestionamiento en donde se peticionan los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDi), al respecto, el sujeto obligado a través, negó la existencia en sus archivos de estos, bajo el argumento en una de sus respuestas de que se encuentran en proceso de gestión de timbrado, sin embargo, en una respuesta otorga a la diversa solicitud de información que obra en las constancias del presente expediente, indicó que dicha información la ponía a disposición en las oficinas de la Subdirección de Recursos Humanos, lo que resulta incongruente al referirse a idéntica información peticionada.

Respuesta que vulnera el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, ello es así, en principio porque existe la presunción establecida en el artículo 7 de la ley 875, de que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; y a su vez el dispositivo 8 de la ley en comento, señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Es así que, en el presente caso, lo solicitado consistió precisamente en la expresión documental de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del personal del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, documentos a través de los cuales se soportan los pagos efectuados por el sujeto obligado; siendo que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En ese sentido, el Oficial Mayor a través de la Subdirección de Recursos Humanos, como responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, al así contemplarlo el Manual de Organización de la Oficialía Mayor, es el responsable de expedir los recibos de nómina (CFDI) solicitados por la parte recurrente y al haber negado su existencia, vulneró en perjuicio del promovente, el principio de expedites contenido en el artículo 6, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: **todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.**

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar al recurrente los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) del personal del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo concerniente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil veintidos, por concepto de sueldo, salario, compensación, gratificación, bonos y/o cualquier otro tipo de prestación o remuneración que hayan recibido los servidores públicos.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, a partir del uno de enero de dos mil catorce, entró en vigor la Miscelánea Fiscal conjunto de disposiciones de carácter tributario emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- por medio de la cual estableció la obligación de los contribuyentes de emitir facturas electrónicas, por los ingresos y egresos relacionados con la actividad económica que se realizan.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero establece que las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, tienen la obligación de solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general todo lo relacionado sobre su situación fiscal.

El mismo ordenamiento legal en el párrafo onceavo, señala que el Servicio de Administración Tributaria, es la autoridad encargada de llevar el registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que son proporcionados por las personas inscritas y aquellos que se obtengan por cualquier otro medio, asimismo asignará una

clave única que corresponda a cada persona inscrita, obligándose está a citarla en todo documento que presente ante las autoridades jurisdiccionales y fiscales y, conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

En el párrafo doceavo del ordenamiento legal invocado líneas anteriores, precisa que la clave expedida por el Servicio de Administración Tributaria, se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, que es el documento oficial mediante la cual se acredita el Registro Federal de Contribuyentes, que contiene un código de barras bidimensional (QR) que al ser escaneado por un dispositivo electrónico inteligente, muestra la siguiente información: clave única de registro de población, nombre, denominación o razón social, fecha de inicio de operaciones, situación fiscal, domicilio y características fiscales (régimen y obligaciones) de los contribuyentes.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, deberán inscribirse en el registro federal de contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales como **retenedor y como contribuyente en forma separada del ente público al que pertenezcan.**

En ese tenor, para que el sujeto obligado pueda cumplir con sus obligaciones fiscales, es claro que debe contar con el Registro Federal de Contribuyentes, su e. Firma y/o contraseña, claves con la cual se identifica de forma individual y única ante el Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes deben llevar un **sistema y registro contable** conforme a las disposiciones del citado ordenamiento legal y su reglamento, así también llevarán en su **domicilio fiscal** su contabilidad, la cual podrá ser procesada a través de **medios electrónicos, conservando la documentación comprobatoria de haber cumplido con las disposiciones fiscales.**

El numeral 33 del Reglamento del Código de la Federación, en su inciso A), fracción VI, establece que los documentos e información que forman parte de la contabilidad de un contribuyente consiste en la documentación que se encuentra relacionada con la contratación de las personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como su relativa inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones.

A su vez el artículo 34 del Reglamento invocado en el párrafo que antecede, señala que el contribuyente debe conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, cumpliendo con las

normas oficiales mexicanas correspondientes y vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

Precisado lo anterior, el Comprobante Fiscal Digital vía Internet, mejor conocido como **CFDI**, es un formato electrónico único, que sirve para acreditar los ingresos y egresos que se realizan por la actividad económica respectiva, además la expedición de ellos sirve para la deducibilidad de los impuestos respectivos, así el contribuyente emite sus comprobantes fiscales por medio de la utilización de un estándar XSD base y los XSD complementarios que requiera, validado su formato y sus taxis en un archivo con extensión XML, siendo éste el único formato para poder resguardar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.

Así entonces, el numeral 29 del Código Fiscal de la Federación, **impone la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen los contribuyentes**, los que deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, su emisión podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, conservarlos y registrarlos en su contabilidad que deberá ser simultáneo al momento de su emisión, archivarse y registrarse en los términos que establezca la autoridad fiscal citada, también los archivos y registros electrónicos deben ser resguardados y conservados porque se consideran parte de la contabilidad del contribuyente y, permiten justificar la deducibilidad de sus erogaciones.

Documentos que además deberá proporcionar en un formato electrónico que permita su uso, reutilización y distribución, ello en virtud de que los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), deben generarse en versión electrónica** por ser una obligación que impone el orden normativo fiscal; dando origen el anterior razonamiento al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro **“RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.”**

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

A su vez, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por la Plataforma Nacional o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Asimismo, su entrega proceda previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminen los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que

aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio 4/2014, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA. La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala: “respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular”, los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Así mismo, deberá cuidar que la versión pública de los comprobantes referidos, contenga el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tuvo el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio 17/2015 de rubro **“PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS.”**

Por lo que, en el presente asunto, procede su entrega previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información concerniente a los curriculum vitae y los comprobantes fiscales digitales por internet de todo el personal del sujeto obligado concernientes a la primera quincena del mes de enero del año dos mil veintidós, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado proceder de conformidad con lo siguiente:

- Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la versión pública los curriculum vitae de los servidores públicos que se encuentren en el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado; por otro lado, en el caso de los servidores públicos que no actualicen la hipótesis antes señalada, el sujeto obligado podrá proceder a poner a disposición la información de mérito, atendiendo a lo previsto en el Lineamiento Septuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información y para la elaboración de versiones públicas, lo anterior deberá corresponder a aquella información generada con anterioridad a la presentación de la solicitud de información, esto es, al dieciocho de enero del año dos mil veintidós.

Para el caso de la información pública que sea puesta a disposición, si esta consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

-Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los comprobantes fiscales digitales por internet de todo el personal del sujeto obligado concernientes a la primera quincena del mes de enero del año dos mil veintidós.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento

contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revocan** las respuestas del sujeto obligado y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

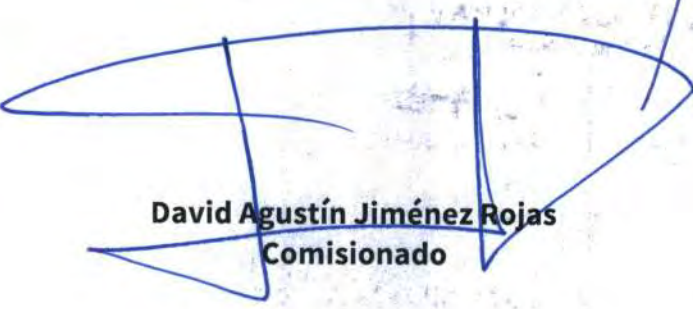
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



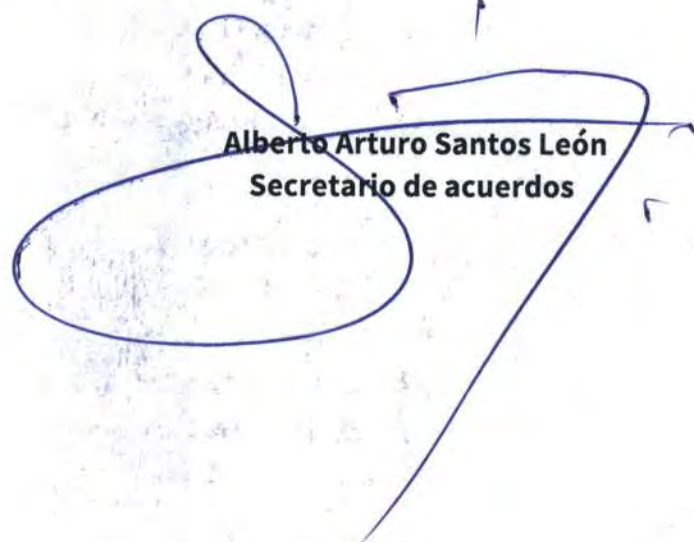
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

1234 5678 9012

1234 5678 9012

1234 5678 9012

1234 5678 9012

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234

1234